

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520140007800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Fabio Armando Mora Jaramillo y otros
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO CORRIGE SENTENCIA

-Mediante sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de 2016 se accedió a las pretensiones de la demanda.

-En atención al recurso de apelación de la parte demandada, el 19 de abril de 2018 fue proferida la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera – subsección “A”, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.

-A través de memorial presentado el 28 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia en el sentido de:

"
TERCERO: CONDÉNARSE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a los demandantes por concepto de Perjuicios morales, así:

FABIO ARMANDO MORA JARAMILLO	VICTIMA DIRECTA	60 SMLMV
JORGE ARMANDO MORA	PAPÁ	60 SMLMV
LILIA DEL SOCORRO JARAMILLO	MAMÁ	60 SMLMV
MARIO FERNEY MORA JARAMILLO	HERMANO	30 SMLMV
HERNAN RENE MORA JARAMILLO	HERMANO	30 SMLMV

Negrilla fuera de texto

Manifiesto al despacho que debido a un error involuntario omitieron transcribir en la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016 el segundo apellido de la señora LILIA DEL SOCORRO JARAMILLO CUASPUD, identificada con C.C. No. 36.933.15".

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el particular, advierte el Despacho que se incurrió en un error involuntario en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la no inclusión del segundo apellido de la señora LILIA DEL SOCORRO JARAMILLO **CUASPUD**, una de las demandantes dentro del proceso.

Finalmente, se hará pronunciamiento respecto de la cesión de derechos económicos de la sentencia del proceso de la referencia.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 19 de diciembre de 2016 en el numeral tercero de la parte resolutive, en los siguientes términos:

TERCERO: CONDENÁSE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JERCITO NACIONAL, a indemnizar a los demandantes por concepto de Perjuicios morales, así:

FABIO ARMANDO MORA JARAMILLO	VICTIMA DIRECTA	60 SMLMV
JORGE ARMANDO MORA	PAPÁ	60 SMLMV
LILIA DEL SOCORRO JARAMILLO CUASPUD	MAMÁ	60 SMLMV
MARIO FERNEY MORA JARAMILLO	HERMANO	30 SMLMV
HERNAN RENE MORA JARAMILLO	HERMANO	30 SMLMV

SEGUNDO: INCORPORAR el documento denominado notificación de cesión de derechos económicos de la sentencia del proceso de la referencia, y sus anexos. Tal cesión se realizó a favor de Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 4.

TERCERO: En lo demás, estese a lo indicado en la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Lmrc

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 01 DE AGOSTO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780693cd153ff3631b3475fb790712b58ef15f9524ba0960dc7bc3d1c045a8b8**

Documento generado en 29/07/2022 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>